

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 622/2011 (4).
ASUNTO: Cumplimiento de Ejecutoria.

Oaxaca de Juárez, Oax. Tres de Septiembre del Dos Mil Diecinueve -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO

ACTORA: ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ. **DOMICILIO:** LA CASA MARCADA
CON EL NÚMERO CIENTO ONCE INTERIOR UNO DE LAS CALLES DE TINOCO
Y PALACIOS, CENTRO DE ESTA CIUDAD. **APODERADOS:** LIC. TERESA
DALIA RUIZ MATIAS Y OTROS. **DEMANDADOS.**- EL COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O
COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR
GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON
DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA
REFORMA, CENTRO OAXACA. ASÍ COMO A LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR
RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN
HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER
DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO
HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN
Y PRESUPUESTO"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO);- ASÍ
COMO CODEMANDADOS FÍSICOS. **DOMICILIO.** CALLE DALIAS NÚMERO
TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD.-
APODERADOS- LIC. CLAUDIA GEORGINA ATRISTAIN RUIZ. -----

10/sep/19
Por recibido el Oficio número 1293, de fecha Diecinueve de Agosto del Dos Mil Diecinueve; A.D. 1133/2017 de la Sección II, Mesa III; de la C. Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca; por el que se remite el Testimonio de la Ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del Juicio de Amparo citado y devuelve los autos originales del Expediente Laboral número 622/2011(4), mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de esto. Así mismo, considerando que este Honorable Tribunal quien concede a favor de ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, concediéndole el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación

COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; acreditó en parte los extremos de su defensa y excepciones. LOS CODEMANDADOS FÍSICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); no opusieron defensa alguna; de donde: -----

II.- Resulta procedente **condenar** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintituno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; a las siguientes prestaciones de carácter laboral: A).- Resulta procedente la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando la hoy Actora, hasta el día de su despido injustificado, el 15 de Abril de 2011, en la categoría de Coordinador de plantel, con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que le diera el Director del Plantel, entre otras. Adscrita a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 25 "SAN PABLO HUIXTEPEC", del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ubicado en el domicilio bien conocido en Avenida de los Presidentes S/N, San Pablo Huixtepec, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario integrado de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa; \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa, como lo es que la hoy Actora hubiese renunciado

voluntariamente y de manera verbal al Trabajo que venía prestando a su servicio. Así mismo, resulta procedente: B).- El reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, es decir, el Uno de Diciembre del dos mil cinco; hasta el día del despido injustificado; así como la que se acumule durante la tramitación del presente conflicto, hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicta en este asunto. Así mismo, resulta procedente condenar al Colegio Demandado: C).- Al pago de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS, por concepto de 1,840 días de **Salarios Caídos**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; calculados desde la fecha del Despido Injustificado, el quince de Abril del dos mil once al día de hoy, más los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el Laudo; Salarios caídos, calculados con todos los incrementos legales y contractuales; ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACION.** Si un trabajador demanda su reinstalación y el pago de los salarios caídos y el patrón no acredita la causa justificada de su cese o separación y el tribunal de trabajo lo condena a satisfacer dichas prestaciones, tomando en cuenta las diferencias que resulten de los aumentos al salario, no viola garantías, pues debe tenerse en cuenta que la relación hubiera continuado de no haber sido por causas imputables al patrón. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava época; Tomo: VI. Segunda parte-2, Julio-Diciembre 1990; página 655. De igual forma resulta procedente la condena: D).- Al pago de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de Vacaciones proporcionales al año 2011; tomando en cuenta el primer periodo de Vacaciones correspondiente al año Dos Mil Once; E).- Al pago de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de Prima Vacacional proporcionales al año 2011; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (24 días por año laborado); así como al pago de: E).- VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS; por concepto de Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año Dos Mil Once; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (90 días por año laborado). Así como al pago de: F).- OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS; por concepto de Prima Vacacional correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 5 meses del año 2017, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado

tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Así mismo, es procedente la condena al pago de G).- DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS; por concepto de Aguinaldo correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los agüinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 90 L; Tomo: XIII, Mayo 2001; página 1073. Así mismo se declara procedente la condena: H).- DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS; por concepto de Horas Extraordinarias en términos del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de la prestación de los servicios. Así como: I).- Al pago de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS; por concepto de **Medias Horas**, por todo el tiempo de la prestación de los servicios; toda vez que la actora tenía una jornada continua de labores; ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo; J).- El pago de \$800.00 pesos mensuales que por Concepto de Vales de Despensa; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: K).- Al pago de \$275.50 pesos quincenales que por concepto de Ayuda de Despensa; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: L).- Al pago de \$800.00

pesos anuales, que por Concepto de Canasta Navideña percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: M).- Al pago de la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales que por concepto de Ajuste de días de calendario percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: N).- Al pago de la cantidad de \$150.00 pesos anuales que por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: O).- Al pago de la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales que por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: P).- El pago de la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales que por concepto de Ajuste Sueldo Homologado percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: Q).- El pago de \$1,944.20 pesos anuales que por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Por lo anterior las prestaciones generadas del inciso J) al Q); se condena el pago de las mismas, y se declara procedente declarar abrir el incidente de liquidación en el presente juicio; respecto de las prestaciones señaladas con anterioridad, toda vez que la actora demanda el pago de estas con los incrementos al salario que se generen durante la tramitación del conflicto laboral, así también el pago de incrementos que generen las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en mi beneficio. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS. PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN EL INCIDENTE**

RESPECTIVO. LOS INCREMENTOS VERIFICADOS DURANTE EL JUICIO HASTA QUE AQUÉLLAS SEAN CUBIERTAS, AUN CUANDO EN EL LAUDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO NI EL TRABAJADOR LOS HUBIERA RECLAMADO.

De conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; y el salario que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo los aumentos previstos en el mencionado numeral 89; en tal virtud, si se condena al pago de una indemnización y durante la tramitación del juicio hubieren aumentos salariales, éstos deben tomarse en cuenta como integrantes del salario para fijar el importe de la indemnización correspondiente, aun cuando no se hayan establecido en el laudo ni el trabajador los hubiera reclamado, ya que ello no impide que sean tomados en consideración en el incidente de liquidación, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos. Sin que lo anterior constituya un replanteamiento de la acción ejercida, sino la aplicación de un derecho irrenunciable nacido de la reclamación de salarios caídos, como se advierte de los citados preceptos. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XX. 1º. 125 L; Tomo: XXVIII, Agosto 2008; página 1197. De igual forma, se condena al Colegio demandado al pago de: R).- Al pago de las cuotas Obrero-Patronales al IMSS y de las aportaciones al INFONAVIT, que los demandados, dejaron de aportar ante dichas Instituciones desde la fecha del despido injustificado (15 de Abril del 2014), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, cuya cantidad deberá ser fijada en términos de lo que establecen los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas, por la institución, única facultada para determinar su importe y fijar la cantidad líquida que por este concepto le corresponde cotizar, lo mismo que al pago de las: E).- Aportaciones Patronales al AFORE sobre el salario diario integrado; reclamando por el tiempo que dure el presente conflicto; al disponerlo así los artículos 183 y 194 de la cita Ley del Seguro Social, considerando que la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se construye a determinar la procedencia de la acción. Es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

del tenor siguiente: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.- A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la Reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos y percibirlos, por lo que ordena la notificación a la institución para los efectos legales procedentes. Y así mismo, al pago y entero de las cuotas Obrero-Patronales al INFONAVIT; con fundamento en lo establecido por los artículos 136, 143, 144 y 152 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como los diversos numerales 29 fracción II y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; se condena al Colegio demandado de mérito, al pago de las cuotas ante el referido Instituto. Tomando como base para su cuantificación, que la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, inicio a prestar sus servicios para el Colegio demandada a partir del uno de Diciembre del Dos Mil Cinco, con la categoría de Coordinador de Plantel, con una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes; percibiendo un salario integrado de \$10,348.55 pesos quincenales (\$9,703.05 pesos por concepto de salario; \$275.50 pesos por concepto de Ayuda de Despensa, quincenalmente; más \$800.00 Vales para Despensa en forma mensual); siendo despedida injustificadamente el Quince de Abril del Dos Mil Once. Pago cuya cantidad líquida será determinada por el propio INFONAVIT; ya que éste es el único Organismo que podrá determinar dicho monto Prestaciones reclamadas por la ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ en su escrito inicial de Demanda de fecha Once de Mayo de Junio del Dos Mil Once, y recibido por esta autoridad en la fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. -----

III.- Ahora bien, por otro lado resulta procedente absolver al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalias Número Trescientos Veintituno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; de las siguientes prestaciones de carácter laboral: A) Del pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el

presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: B).- Del pago de \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los salarios caídos, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Así como: C).- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el ACTORA como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta cantidad liquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: D).- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé; ello con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES.** Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T.236 L; Tomo: XX, Noviembre 2004; página 2023. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: E).- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **GASTOS DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAN EN EL LAUDO.** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 105 L; Tomo: X, Septiembre 1999; página 807. Prestaciones reclamadas por la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ en su escrito inicial de Demanda recibido por esta autoridad en la fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. -----

IV.- Se absuelve a LOS CODEMANDADOS FÍSICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL. 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, en la demanda inicial de fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, y

ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexa laboral como patrón y trabajador entre estos últimos y la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ. -----

V.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE: -----

2.-Por escrito de fecha Once de Mayo del Dos Mil Once, y recibido por esta Autoridad el Doce de ese mismo mes y año; concurrió la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, a demandar EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD. ASÍ COMO A LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). ASÍ COMO CODEMANDADOS FÍSICOS. Reclamando de la parte Demandada en el presente Juicio las siguientes prestaciones de carácter laboral: A).- Mi reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, hasta el día de mi despido injustificado en la categoría de Coordinador de plantel, con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, revisar las calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que me diera el Director del Plantel, entre otras. Adscrita a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 25 "SAN PABLO HUIXTEPEC"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ubicado en el domicilio bien conocido en Avenida de los Presidentes S/N, San Pablo Huixtepec, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa, \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO;

\$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; entre otras, con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro; B).- El reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, hasta el día del despido injustificado; así como la que acumule durante la tramitación del presente conflicto, hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Al haber sido despedida en forma injustificada por causas ajenas a mi voluntad; C).- El pago de Salarios caídos, calculados con todos los incrementos legales y contractuales, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; D).- El pago de Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año 2011, independientemente de las que deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto mismas que dejare de percibir, por causa imputable al Patrón, ya que como consecuencia del despido de que fui objeto, provoca que la suscrita no continúe prestando sus servicios y como consecuencia gozando de esos derechos; E).- El pago de noventa días de salario integrado por concepto de Aguinaldo a que tengo derecho; correspondiente al año dos mil once en su parte proporcional; independientemente de las cantidades que por ese concepto deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto; mismas que dejare de percibir, por causa imputable al Patrón, ya que como consecuencia del despido de que fui objeto provoca que la suscrita no continúe prestando sus servicios y como consecuencia gozando de esos derechos; F).- el pago de las Horas Extraordinarias laboradas día tras días, por todo el tiempo de la prestación de mis servicios; G).- El pago de media hora de descanso a que tengo derecho por laborar jornada continua; H).- El pago de \$800.00 pesos mensuales que por Concepto de Vales de Despensa; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; I).- El pago de \$275.50 pesos quincenales que por concepto de Ayuda de Despensa; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; J).- El pago de \$800.00 pesos anuales, que por Concepto de Canasta Navideña percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación

tenga en lo futuro por cualquier causa; K).- El pago de la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales que por concepto de Ajuste de días de calendario percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; L).- El pago de la cantidad de \$150.00 pesos anuales que por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; M).- El pago de la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales que por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; N).- El pago de la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales que por concepto de Ajuste Sueldo Homologado percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; O).- El pago de \$1,944.20 pesos anuales que por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; P).- El pago de los incrementos al salario que se generen durante la tramitación del conflicto laboral, así también el pago de incrementos que generen las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en mi beneficio; Q).- El pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga la suscrita en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para la suscrita como para sus beneficiarios; y que por el hecho de haber sido despedida de mi trabajo, el Patrón me dará de baja ante el IMSS, es por lo que se reclama esta prestación por todo el tiempo que dure el presente conflicto; R).- El pago de las cuotas Obrero-Patronales al IMSS y de las aportaciones al INFONAVIT, que es obligación del patrón proporcionar a todo trabajador, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que en forma común y ordinaria el Patrón me cubriría por la prestación de mis servicios, en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral;

además de que esta Junta se encuentra obligada a conocer respecto a esta prestación y hacer la condena respectiva, para que el Patrón cumpla ante esos Institutos y la suscrita pueda alcanzar alguno de los beneficios que la Ley del IMSS e INFONAVIT proporcionan, dado el tiempo de la prestación de mis servicios para el Patrón y en el que se realizaron mis aportaciones con el salario mínimo vigente, Así mismo se reclama esta prestación por todo el tiempo que dure el presente conflicto; S).- El pago de las aportaciones Patronales al AFORE consistente en el importe de un 6.5 % sobre el salario diario integrado; prestación que se reclama por todo el tiempo que dure el presente conflicto; T).- El pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte ante el incumplimiento del Laudo emitido a mi favor dentro del término que marca la Ley Federal del Trabajo; U).- El pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Junta, que será a cargo de los Demandados en términos de lo dispuesto por el Artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo; El pago de todas las prestaciones se reclaman con los incrementos que en lo futuro tengan los salarios en la zona económica; Lo anterior, basándose para ello en los nueve hechos que corren agregados en el escrito inicial de demanda, misma que obra a fojas uno, dos, tres, cuatro, cinco, y seis, y que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este apartado como si se insertaran a la letra. -----

3.- Radicada la demanda de cuenta se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, y reunidos los requisitos de este, dicha Audiencia se llevó a cabo como consta en auto de fecha Siete de Septiembre del Dos Mil Once (f. 65-68), con la asistencia de la apoderada de la ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, así mismo compareció la Representante Legal del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y así mismo apoderada de todos los Codemandados físicos LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCIA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); los cuales señalaron domicilio fijo para recibir notificaciones. Declarándose a continuación abierta la Audiencia Trifásica en su Etapa Conciliatoria, y visto lo manifestado por las partes contendientes en el presente Juicio; por lo que se tuvo por inconformes con todo arreglo Conciliatorio; pasándose a continuación a la etapa de Demanda y Excepciones; teniéndose en primer lugar a la Apoderada de la ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ por aclarando y precisando su escrito

inicial de demanda en términos de un escrito que corre agregado a foja 69, y que ratifica en esta fase en todas y cada una de sus partes. Por otro lado se tuvo a la Representante del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y apoderada de los referidos Codemandados Físicos; dando contestación a la demanda entablada en su contra, en términos de un escrito que corre agregado a fojas 70 a la 77, y de la 78 a la 80 respectivamente; mismos que ratifica en esta etapa, y así mismo; dio contestación en forma verbal a las aclaraciones y precisiones hechas por la parte Actora. Acto seguido, ambas partes Replicaron y Contrareplicaron en términos de su exposición verbal. A continuación, y a petición de ambas partes se suspendió la presente Audiencia; fijándose fecha y hora para su continuación. Ahora bien, por otro lado se señala que continuó dicha Audiencia de Ley, misma que se llevó a cabo como consta en auto de fecha Cinco de Diciembre del Dos Mil Once (f. 150-156), con la asistencia de la apoderada de la ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, así mismo compareció la Representante Legal del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y así mismo apoderada de todos los Codemandados físicos LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). Declarándose abierta la Audiencia, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las referidas partes presentes por ofreciendo sus pruebas y por objetando las de la contraparte respectivamente; reservándose esta Autoridad el derecho a calificarlas. Hecho que se dio como consta en auto de fecha diez de Abril del dos mil quince (f. 162-169). Admitiéndose de la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, las siguientes pruebas: 1.- Se admite la Confesional a cargo del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, por conducto de su representante legal, o apoderado con facultades suficientes para absolver posiciones; 2.- Se admite la Confesional a cargo del C. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ en su carácter de Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, quién deberá comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado para absolver, el pliego de posiciones que de viva voz y de manera directa plantee el oferente de la prueba; 3.- Se admite la Confesional a cargo del C. FELIPE MENDEZ MARTINEZ en su carácter de Director del plantel 25 "San Pablo Huijtepec" del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, quién deberá comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado para absolver, el pliego de posiciones que de viva voz y de

manera directa plantee el oferente de la prueba; 4.- Se admite la Confesional a cargo de la Maestra en Educación YASMIN HERNANDEZ GARCIA, en su carácter de Directora Académica del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, quién deberá comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado para absolver, el pliego de posiciones que de viva voz y de manera directa plantee el oferente de la prueba; 5.- Se admite la Confesional a cargo del LIC. RUFINO HERNANDEZ BARBOSA, en su carácter de Subdirector de Programación Presupuesto del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, quién deberá comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado para absolver, el pliego de posiciones que de viva voz y de manera directa plantee el oferente de la prueba; 6.- Se admite la prueba de INSPECCIÓN, que deberá realizar el C. Actuario, de ésta H. Junta, en las tarjetas de control y asistencia (formatos impresos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj checador) que según dice su oferente, llevan los Demandados COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y los CC. LICs. SERGIO AGUILAR RUIZ; FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA, de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el Plantel número 25 San Pablo Huixtpec, del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, del periodo comprendido del uno de Diciembre del año dos mil cinco al quince de Abril del dos mil once; 7.- Se admite la TESTIMONIAL a cargo de los CC. ROSA CARMONA PEREZ, ANGEL FELIX RAMIREZ CARMONA Y GALDINA VIRGINIA AQUINO MARTINEZ; 8.- Se admite la prueba de INSPECCIÓN, que deberá realizar el C. Actuario, de ésta H. Junta, en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO) y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio De Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (STSCCYTEO), con vigencia 2010-2012, y que según dice su oferente se encuentra en el legajo de Contratos Colectivos de Trabajo, correspondiente al mes de Agosto del 2010, en la Secretaría Auxiliar de Confictos Colectivos y Registros, de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje; 9.- Se admite la prueba de INSPECCIÓN, que deberá realizar el C. Actuario, de ésta H. Junta, en las nóminas de Vales de Despensa, que según dice su oferente, llevan los Demandados COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y los CC. SERGIO AGUILAR RUIZ; FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y LIC. RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA, de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el Plantel número 25 San Pablo Huixtpec, del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, del periodo comprendido del uno de Enero de dos mil diez al treinta y uno de Marzo de dos mil

once; 10.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 795 y796 de la Ley Federal del Trabajo se admiten las Documentales, consistentes en: a).- Tres fojas útiles copias simples de los recibos de nómina correspondiente a los periodos 01/04/2011 al 15/04/2011, del 01/10/2010 al 15/10/2010, y del 01/01/2010 al 31/12/2010; b).- La copia simple de la nómina de Vales de Despensa, que según dice su oferente emitida por el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, por el periodo correspondiente del uno de Mayo al treinta y uno de Mayo del dos mil once; 10 a).- Se admite la prueba de cotejo o compulsa, relativa a las documentales admitidas en el inciso a), del punto que antecede, que respecto de la misma con sus originales deberá realizar el C. Actuario de esta Junta Especial número Cuatro, quien por turno toque llevar el presente expediente, las cuales, según dice su oferente, se encuentran en poder de la parte Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, en su Departamento de Recursos Humanos, en sus instalaciones ubicadas en calle Dalías, número 321, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; 10 b).- La prueba de cotejo o compulsa, relativa a la documental admitida en el inciso b), del punto 10, de la presente resolución, que respecto de la misma con su original deberá realizar el C. Actuario de esta Junta Especial número Cuatro; 11.- Se admite la prueba de Inspección que deberá realizar el C. Actuario, de ésta H. Junta, en los recibos de nómina que según dice su oferente, llevan los Demandados COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y los CC. LICs. SERGIO AGUILAR RUIZ, FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y LIC. RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA, de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el Plantel número 25 San Pablo Huixtepec, del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, del periodo comprendido del uno de Diciembre de dos mil diez al treinta y uno de Marzo de dos mil once; 12.- Se admite la Documental consistente en el Informe, que deberá rendir el Titular del Departamento de Afiliación y Vigencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Armenta y López, número 821, centro, Oaxaca; 13.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana. Por otro lado se admitieron de la demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); a través de su Representante Legal las siguientes pruebas: 1.- Se admite la Confesional a cargo de la Actora C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; 2.- Se admite la Testimonial respecto del hecho número 4, de la contestación a la Demanda, a cargo de los CC. FELIPE MENDEZ GARCÍA Y LIC. CECILIA ROMUALDO MARTINEZ; 3.- Se admite la Testimonial respecto del hecho número 7, de la contestación a la Demanda, a cargo de los CC. INGS. ALMA ROSA CRUZ VARGAS Y CECILIA CARMEN ARANGO ARANGO; 4.- Se admite las Documentales, consistentes en: a).- La copia fotostática del Contrato Colectivo de

Trabajo con vigencia 2010-2012, mismo que según dice su oferente fue celebrado entre el Colegio y Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio; b).- El original del recibo de nómina del periodo comprendido del 01/04/2011 al 15/04/2011, mismo que según dice su oferente fue expedido a favor de la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; c).- El original de las nóminas de pago correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero al 15 de Abril de 2011; d).- La impresión del Reporte Individual de Movimiento e incidencias de fecha 01 de Septiembre de 2011, que según dice su oferente a nombre de la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; 4 a).- Se admite la prueba de cotejo o compulsas, de la Documental admitida en el inciso a), del punto inmediato anterior, con su original que según dice la oferente, obra depositado en Autos del expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de ésta H. Junta Local; 4 b).- se admite la prueba de Reconocimiento de Contenido y Firma, respecto de las Documentales admitidas en el inciso c) del punto 4 de la presente resolución, a cargo de la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; 4 c).- Por lo que respecta a la prueba Pericial Grafoscópica, Grafométrica y Caligráfica, esta Junta, se reserva acordar lo procedente, dependiendo del resultado de la prueba de reconocimiento de contenido y firma que antecede; 5.- Se admiten las inspecciones, ofrecidas en los puntos marcados con los números 6 y 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, en el Contrato Colectivo de Trabajo, según dice el oferente, celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, (CECYTEO), y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, (STSCCECYTEO), vigencia 2010-2012, que obra en el expediente 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de ésta H. Junta Local; 6.- Se admite la prueba del Informe, que deberá rendir el Titular del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, quién tiene su domicilio ubicado en la calle de Armenta y López, número 821, Centro Oaxaca, del periodo comprendido del uno de Diciembre del dos mil cinco al quince de Abril del dos mil once; 7.- Se admite la prueba del Informe, que deberá rendir el Delegado del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Oaxaca, quién tiene su domicilio ubicado en Mártires de Tacubaya, número 400, Santa María Ixcotel, C. P. 68100, en esta ciudad, del periodo comprendido del uno de Diciembre de dos mil cinco al quince de Abril del dos mil once; 8.- Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto tanto Legal como Humana. Y por otro lado se admitieron de los Codemandados Físicos LOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO”;

TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); las siguientes pruebas:

1.- Se admite la confesional a cargo de la Actora la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; 2.- Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto tanto Legal como Humana. A continuación y como se desprende de auto de fecha Veintidós de Agosto del Dos Mil Dieciséis (f. 261), que el total de las pruebas admitidas en el presente Juicio se desahogaron, por lo que esta Autoridad les concedió a las partes contendientes un término improrrogable de tres días contados a partir de su legal notificación para que presentaran por escrito ante esta Autoridad sus alegatos; aperebiéndoles que en caso de no hacerlo se les declararía por perdido su derecho a hacerlo. Y como se desprende de auto de fecha Doce de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (f. 265) que ninguna de las partes presentó en tiempo y forma sus Alegatos, por lo que se les declaró por perdido su derecho a ello. A continuación y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la Instrucción en el presente Juicio; turnándose el presente Expediente al Auxiliar Dictaminador para que emita su Proyecto de Resolución en forma de LAUDO. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma. -----

SEGUNDO.-La actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; así como el demandado: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; así como los Codemandados CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADEMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. Se encuentran debidamente legitimados para comparecer en el presente Juicio, sin que

exista en autos prueba alguna que contradiga dicha capacidad procesal.-----

TERCERO.- Como hechos **controvertidos** en el presente juicio entre los CODEMANDADOS FISICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO”; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); Y la hoy actora C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; se señalan todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda inicial, de fecha Once de Mayo de Junio del Dos Mil Once. Lo anterior toda vez que los referidos codemandados físicos dieron contestación a la referida demanda inicial, a través de un curso, mismo que corre agregado a fojas 78 a la 80; en el sentido que niegan simple y llanamente la existencia de la Relación Laboral con la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ. - -

CUARTO.- Como hechos **admitidos** en el presente Juicio entre el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ se señalan los siguientes: **A).**- La existencia de la Relación Laboral, a partir del Uno de Diciembre de Dos Mil Cinco (hecho admitido en la Audiencia de fecha 07 de Septiembre 2010 al contestar la aclaración), con la categoría de Coordinador de Plantel ; y así mismo, que el último salario que percibió la Actora por la cantidad de \$9,703.05 pesos quincenales; más la prestación por concepto de Ayuda de Despensa por la cantidad de \$275.50 pesos quincenales; y de igual forma; **B).**- Que el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tiene firmado un Contrato Colectivo de Trabajo; con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (STSCCYTEO); esto último según se desprende de la aclaración y precisión al escrito de demanda (F. 69) De igual forma la Demandada admite: **C).**- Que los salarios de la Actora se efectuaban mediante transferencia electrónica que la Demandada realizaba en el BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, al número de cuenta 1430347450; así mismo la Demandada admite: **D).**- Que la Actora descansaba los días sábados y domingos de cada semana; y así mismo: **E).**- Que se le adeuda al Actora el importe correspondiente de Aguinaldo proporcional 2011, por la cantidad de 90 días de salario; de igual forma: **F).**- Que se le adeuda a la Actora ANA

ADELINA VASQUEZ LOPEZ el importe correspondiente a Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año 2011; el primero, consistente en dos periodos de quince días hábiles cada uno de ellos; y el segundo, consistente en el importe de 24 días de salario integrado. -----

QUINTO.- Como hechos **controvertidos** en el presente Juicio entre el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y la hoy ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, se señalan los siguientes: **A).**- Existencia de la **Renuncia** de manera voluntaria y en forma verbal a su trabajo y puesto, por así convenir a sus intereses por parte de la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, a partir del Trece de Abril del Dos Mil Once; por conducto de la Directora Académica del Colegio Demandado, la Maestra en Educación, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; en las oficinas de la Dirección Académica ubicada en Calle Veintuno de Marzo número 201, Colonia Unión y Progreso, Oaxaca. O Existencia del **Despido Injustificado** con fecha Quince de Abril del Dos Mil Once, a las 14:00 horas por conducto de la Directora Académica del Colegio Demandado, la Maestra en Educación, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; en las oficinas de la Dirección Académica ubicada en calle veintuno de Marzo número 201, Colonia Unión y Progreso, Oaxaca. Así mismo se tiene como hechos controvertidos. **B).**- Procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de Días de Calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO. Así como de la procedencia del pago correspondientes: \$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; entre otras, prestaciones que integran sus salarios en términos de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; que los Demandados adeudan a la Actora el pago de: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa, \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de apoyo para ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado. Negando la demandada que la actora percibiera dichas prestaciones; alegando que no le corresponden por ser trabajadora de confianza. De igual forma, se controvierte: **C).**- La jornada que desempeñaba la hoy Actora, toda vez que esta afirma que siempre laboró de las 07:30 a las 16:30

horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo el Colegio Demandado en el sentido que laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. **D).**- Negando que la Actora tenga derecho al pago de media hora de descanso, *ya* que a esta siempre se le otorgó esa media hora de descanso; **E).**- Así mismo se niega que la Actora registraba en las tarjetas de control de asistencia sus ingresos y salidas de la fuente de trabajo, ya que es trabajadora de confianza; **F).**- De igual forma también se niega que la hoy ACTORA tenga derecho a demandar el pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, al INNFONAVIT y al AFORE, por el tiempo que dure el presente conflicto; y así mismo **H).**- Que se le adeude el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldos por el tiempo que dure el presente Juicio.-----

SEXTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la Excepción de Prescripción interpuesta por el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Representante Legal; según se desprende del escrito de contestación a la Demanda, mismo que corre agregado a fojas 70 a la 77 en su Capítulo de Excepciones y Defensas marcado con el inciso D), y que fue ratificado en la Audiencia de Ley de fecha Siete de Septiembre del Dos Mil Once (f. 65-68), oponiendo la referida Excepción de Prescripción en los siguientes términos: "La de Prescripción de pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la Actora por todos los años anteriores al último laborado, que enuncia en su Demanda por cada año de trabajo prestado, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, de la fecha de ingreso de la Actora a un año antes de la fecha de terminación del vínculo laboral que fue el día 15 de Abril de 2011, pues ha transcurrido con exceso el término de un año que establece el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para reclamarle las prestaciones que enuncia en el proemio de su Demanda, sin que se esté aceptando de forma alguna que tenga derecho a su pago, que las haya generado a su favor o que se las adeude." Declarándose improcedente en el presente Juicio dicha Excepción de Prescripción; toda vez que la parte Patronal en ningún momento aporta los elementos necesarios para poder determinar su procedencia o no; toda vez que al hacerse valer dicha excepción debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias. Y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo. Lo anterior toda vez que la hoy Demandada en ningún momento específica contra que prestaciones de carácter laboral opone dicha Excepción. Atento, pues, con la particular relatoría, tenemos que, del respectivo análisis de ésta, se colige que, toda vez que invoca el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para fundar la excepción en comentario, ésta o sea la Excepción de Prescripción **no resulta operante** por cuanto que, si bien, la

Excepción de Prescripción es una Institución Jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, también lo es que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los Artículos del 516 al 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quién la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta del conocimiento supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los Laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos fáctico y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar con base en el precepto citado y los hechos expuestos por el opositor cual es el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el periodo en que operó la prescripción, cuando el que citó en su apoyo (genérico de un año o específico de uno o cuatro meses o dos años), no es aplicable a las circunstancias que narro al formular la excepción de prescripción en la que, entre otras acciones ejercitadas por su contraria incluye las de carácter social. Cuestiones, estas que excluyen que se actualice otra hipótesis jurídica y decir que opera a un caso concreto que no fue invocado, ni se adujeron hechos en su entorno; en virtud de que los ordenamientos que rigen la materia de trabajo no contemplan la suplencia del error en la cita de la norma de derecho, pues esta figura jurídica recae en los órganos facultados para conocer del Juicio de garantías, que al pronunciar la sentencia deben corregir el equívoco del quejoso en la citación de los preceptos Constitucionales y legales que estimen infringidos por el acto de autoridad reclamado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 79 de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- La Excepción

de Prescripción es una Institución Jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el Patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los Artículos 516 A 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la Excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quién la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte Patronal en la oposición de dicha Excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los Laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje".- 2ª. /J. 48/2002. Contradicción de Tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en materias Administrativa y de Trabajo del Primer Circuito. 17 de Mayo del 2002. Mayoría de Cuatro Votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de Jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la sala de este alto Tribunal en sesión privada del veinticuatro de Mayo del dos mil dos. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la primera parte. Sección Tercera. Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XV correspondiente al mes de Junio del dos mil dos, a página 156 y 157. Y así mismo, la referida parte patronal; manifiesta: "Que la actora carece de derecho para reclamarle las prestaciones que enuncia en el proemio de su Demanda, y por lo tanto; sin que se esté aceptando de forma alguna que tenga derecho a su pago, que las haya generado a su favor o que se las adeude." De tal manera, que por un lado la parte patronal afirma que el derecho de la actora ya estaba prescrito, y al mismo tiempo, afirma que la actora no tiene derecho a las prestaciones que le reclama. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE OPONE**

EN FORMA GENERICA. La excepción de prescripción si bien es una institución que opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, también lo es que es una defensa autónoma e independiente del fondo del asunto y sus

presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, por ello al hacerse valer debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo, según la opinión de quien la opone, ya que los términos varían dependiendo de la acción en ejercicio, según se establece en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior significa que no basta con que el demandado manifieste en forma genérica que opone la excepción de prescripción respecto de las acciones que pudieran estar en esas hipótesis, puesto que debe proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada prescripción; de manera que si el demandado no lo hace así, la Junta no puede estar facultada para determinar respecto de qué acciones ejercitadas en el juicio y a partir de cuándo empieza el término prescriptivo de las mismas, con la sola referencia que la patronal haga al contestar la demanda en el sentido de que opone la excepción de prescripción "respecto del ejercicio oportuno de las acciones deducidas". Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XVI. 1º. 1 L.; Tomo: I, Abril 1995; página 176. Declarándose improcedente en el presente Juicio la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Colegio demandado en el presente Juicio.

SÉPTIMO.- Entrando al estudio y fondo del presente asunto se señala para los efectos de la distribución de la carga de la prueba, que la hoy ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, manifiesta en el escrito inicial de demanda de fecha Doce de Mayo del Dos Mil Once, mismo que fue aclarado mediante el escrito de fecha siete de Septiembre del dos mil once, que fue despedida injustificadamente de su trabajo; a partir del día Quince de Abril del Dos Mil Once, a las 14:00 horas, por conducto de la Directora Académica del Colegio Demandado, la Maestra en Educación, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; en las Oficinas de la Dirección Académica ubicada en calle veintuno de Marzo número 201, Colonia Unión y Progreso, Oaxaca. Despedido injustificado que fue negado por el apoderado del Colegio Demandado en el presente Juicio; oponiendo como defensa al dar contestación al Hecho Número Siete la apoderada del Colegio Demandado manifestó que es falso que la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo a partir del día Quince Abril del Dos Mil Once. Controvirtiendo en el sentido que fue la propia Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ quién renunció de manera voluntaria en forma verbal a su puesto por convenir así a sus intereses: a partir del Trece de Abril del Dos Mil Once ante la Directora Académica del Colegio Demandado, la Maestra en Educación, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; en las Oficinas de la Dirección Académica ubicada en calle

veintituno de Marzo número 201, Colonia Unión y Progreso, Oaxaca; dejándose de presentar la Actora a sus labores; Agregando dicha Demandada que la Actora manifestó que con posterioridad pasaría para firmar su finiquito. Así mismo, el Colegio demandado también niega que percibiera la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ las siguientes prestaciones como integrantes del salario: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado. Controviertiendo el Colegio Demandado que le salario que percibía la hoy Actora era únicamente por la cantidad de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa. Así mismo controvierte la jornada que afirma la Actora en su escrito inicial de Demanda; ya que esta afirma que laboró una jornada comprendida de las 07:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo la Demandada en el sentido que afirma que la hoy Actora laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. Ahora bien, por otro lado se señala que el Colegio Demandado admite que se le adeuda a la hoy Actora el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional en su parte proporcional correspondiente al año Dos Mil Once. Y así mismo se tiene como hecho admitido que por concepto de Aguinaldo le corresponde noventa días de salario anuales, por concepto de Vacaciones le corresponde a la Actora dos periodos de quince días hábiles cada uno, y por la Prima Vacacional le corresponde el importe de veinticuatro días de salario integrado; lo anterior toda vez que el Colegio Demandado al dar contestación al hecho constitutivo de la Demanda correlativo negó ni afirmó al respecto. Así mismo, también niega que la hoy Actora tenga derecho al pago de media hora de descanso ya que este siempre se le otorgó; y así mismo niega que la hoy Actora registrara en las tarjetas de control de asistencia sus ingresos y salidas de la fuente de trabajo; excepcionándose en el sentido que la Actora era trabajadora de confianza. Negando por último, que la hoy Actora tenga derecho a las cuotas correspondientes por concepto de aportaciones Obrero-Patronales al IMSS, INFONAVIT y AFORE; ya que siempre fueron cubiertas dichas cuotas Obrero-Patronales durante toda la prestación del servicio. Por lo anterior, se señala que es precisamente al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintituno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; a quien le corresponde la carga procesal en el presente Juicio. Ello de conformidad con el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; que establece: "ARTICULO 784.-

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; I. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Y así mismo, y si bien es cierto que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la Relación Laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la Autoridad Laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. Pero también cierto es que es a la parte patronal a quien le corresponde acreditar el hecho que la trabajadora hoy actora C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ: renuncio en forma verbal y voluntariamente a su puesto por convenir así a sus intereses; a partir del Trece de Abril del Dos Mil Once ante la Directora Académica del Colegio Demandado, la Maestra en Educación, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; en las oficinas de la Dirección Académica ubicada en calle veintuno de Marzo número 201, Colonia Unión y Progreso, Oaxaca; en los términos y circunstancias que afirma el Colegio demandado, agregando que se dejó de presentar la Actora a sus labores, y que la hoy Actora manifestó que con posterioridad pasaría para firmar su finiquito. Lo anterior en términos de la Tesis que aparece bajo el rubro: **DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.-** La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate

de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales no se podría determinar equitativamente una carga procesal; de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 60; Tomo: V, Trabajo. P.R. TCC.; página 145. Por lo anterior, a continuación pasaremos a analizar las pruebas que le fueron admitidas al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Representante Legal, y que sean tendientes para acreditar los extremos de sus defensas. Señalándose en primer término respecto de la Confesional a cargo de la Actora C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, misma que se desahogó en Auto de fecha Cuatro de Febrero del Dos Mil Dieciséis (F. 256-257) admitiendo la Actora absolvente que la categoría con la que se desempeñó al servicio del Colegio Demandado fue la de Coordinadora del Plantel; y que efectivamente gozó de los días sábados y domingos como días de descanso; lo anterior como se desprende de las respuestas a las preguntas marcadas con los números 1 y 5; y respecto a las demás preguntas la Actora contestó en forma negativa a cada una de ellas. Por otro lado, se señala respecto de la Testimonial a cargo de los CC. FELIPE MENDEZ GARCÍA Y LIC. CECILIA ROMUALDO MARTINEZ, que como consta en Auto de fecha Dieciocho de Mayo del Dos Mil Quince (F. 200), el Colegio Demandado se desistió de dicha prueba en su perjuicio; por lo que al respecto ningún señalamiento se hace. En ese mismo sentido se señala respecto de la Testimonial a cargo de los CC. INGS. ALMA ROSA CRUZ VARGAS Y CECILIA CARMEN ARANGO ARANGO; misma que se desahogó en Auto de fecha Diecinueve de Mayo del Dos Mil Quince (F. 213), que tampoco se hace ningún señalamiento toda vez que ante la inasistencia de los testigos absolventes de la prueba se declaró desierta. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012, mismo que según dice su oferente fue celebrado entre el Colegio y Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio; misma que corre agregada a fojas 103 a la 125; y de la cual se desprende que efectivamente tienen celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo, entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y el SINDICATO DE

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, (SISCECYTEO), vigencia 2010-2012. Y en el cual se desprende de su Cláusula Segunda, quienes son el Colegio, el Sindicato, así como el Trabajador de Base y el Trabajador Administrativo, entre otros; Y así mismo se desprende con Exactitud quienes son los Trabajadores de Confianza; toda vez que de la Cláusula Sexta de las categorías ahí señaladas se desprende que el "Coordinador Administrativo", se encuentra enunciado como Trabajador de Confianza. Pero la actora afirma que su categoría es la de Coordinadora del Plantel; sin que el Colegio demandado haya acreditado lo contrario. Y aunado a ello, se señala que sin que ello implique necesariamente que la hoy Actora realizara las funciones que la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 9; que señala tajantemente para considerar a un trabajador de confianza, debe ser de acuerdo a la naturaleza de las funciones desempeñadas del trabajador y no de la designación que se le dé al puesto como trabajador de confianza por parte del Patrón; es decir, no es suficiente el señalamiento por parte del Patrón, sino que es necesario que la Trabajadora desempeñara funciones de Dirección, Administración, Fiscalización y/o Vigilancia, cuando tengan carácter general, o que se relacionen con trabajos personales del Patrón dentro de la empresa. De tal manera que la simple enunciación en el Contrato Colectivo como cláusula de exclusión de las categorías ahí señaladas no son prueba suficiente para acreditar que la hoy Actora fuese Trabajadora de Confianza. Aunado a ello; se señala respecto de la prueba de cotejo o compulsas, de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original que según dice la oferente, obra depositado en Autos del expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de esta H. Junta Local; misma que se desahogó en Auto de fecha Siete de Mayo del Dos Mil Quince (F. 187); Y según lo manifestado por el Actuario de esta Junta, en el sentido que el original que tiene a la vista no coinciden en todas y cada una de sus partes, con las copias que obran en Autos. Por lo que se le resta valor probatorio a la Documental consistente en la copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsas o cotejo con el original "para el caso de objeción", señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsas o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de

que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista. Contradicción de tesis 202/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis: 2ª/J.44/2005; Tomo: XXI, Abril 2005; página 734. Por otro lado se señala respecto de las Documentales, consistentes en: El original del recibo de nómina del periodo comprendido del 01/04/2011 al 15/04/2011, mismo que según dice su oferente fue expedido a favor de la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; misma que corre agregada a foja 128; del cual se desprende que el único Patrón de la hoy Actora lo es el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEC); el cual cubre un salario integrado por un salario de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa; así como que se le cubrió en esa fecha (Primer quincena de Abril Dos Mil Once), el pago de Prima Vacacional, y así mismo, que la hoy Actora estaba inscrita al régimen del IMSS. Dando valor probatorio a dicha Documental; toda vez también se acredita que se le cubrió el salario a la hoy actora, incluso hasta el día Quince de Abril del Dos Mil Once. Fecha en que la actora se dice despedida; y por lo tanto la demandada se contradice; toda vez que esta afirma al contestar la demanda inicial, que fue la propia actora quien renunció verbalmente a partir del día Trece de Abril del Dos Mil Once. Es decir, si la actora renunció a partir del día Trece de Abril del Dos Mil Once, no tenía por qué pagarle el patrón, su salario correspondiente a los días Catorce y Quince de Abril del Dos Mil Once. Hecho que se ve robustecido con la documental consistente en las nóminas de pago correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero al 15 de Abril de 2011; misma que corren agregadas a fojas 130. Perjudicando en este último aspecto al Colegio demandado oferente de la prueba. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio implica la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa

copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis III. 1º. T.6K; Tomo: XII, Septiembre 2000; página 733. Aunado a lo anterior, se les da valor probatorio a las documentales consistente en las nóminas de pago correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero al 15 de Abril de 2011, ello toda vez que de la prueba de Reconocimiento de Contenido y Firma, respecto de las Documentales admitidas con anterioridad a cargo de la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; misma que se desahogó en Auto de fecha Cuatro de Febrero del Dos Mil Dieciséis (F. 258); y ante la inasistencia de la Actora se le tuvo por reconociendo tanto el contenido como la firma de las documentales objeto de la prueba. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la documental consistente en la impresión del Reporte Individual de Movimiento e Incidencias de fecha Uno de Septiembre de Dos Mil Once, que según dice su oferente a nombre de la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; misma que corre agregada a foja 100; y de la cual se desprende que la hoy Actora estuvo inscrita al régimen obligatorio del IMSS y del INFONAVIT por parte del Patrón el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); a partir del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco; y fue dado de baja ante dicho Instituto a partir del día Quince de Abril del Dos Mil Once. Señalándose que lejos de favorecerle al Colegio Demandado le perjudica; ya que en primer lugar se corrobora la fecha de inicio de la Relación Laboral entre las partes contendientes; y por otro lado también se robustece que la hoy Actora fue despedida injustificadamente de su trabajo a partir del Quince de Abril del Dos Mil Once. Dándole valor probatorio a dicha documental puesto que es ofrecida por la propia Demandada en el presente Juicio. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Inspección, en el Contrato Colectivo de Trabajo, según dice el oferente, celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, (CECYTEO), y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, (STSCECYTEO), vigencia 2010-2012, que obra en el expediente 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de ésta H. Junta Local. Misma que se desahogó en Auto de fecha Quince de Mayo del Dos Mil Quince (F. 199); del cual se desprende que el Actuario que actúa certifica y da fe, que si existe la Cláusula Sexta; y que dicha Cláusula contiene el catálogo de Puestos y/o Categorías de los Trabajadores de Confianza; entre los cuales se establece como Trabajador de Confianza el Puesto de Coordinador Administrativo. Señalándose al respecto que no le favorece al Colegio Demandado y oferente de la prueba; toda vez que en primer lugar la hoy Actora manifiesta en su escrito inicial de

Demanda que la categoría con la que se desempeñó al servicio del Colegio Demandado era de "Coordinador de Plantele" con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que me diera el Director del Plantele. Hecho que fue controvertido por la Demandada, en el sentido que manifiesta que la categoría de la hoy Actora era Coordinador Administrativo; hecho que el Colegio Demandado no acreditó; de tal manera que la presente Inspección Ocular lejos de favorecer a su oferente le perjudica; toda vez que en el referido catálogo de puestos de Trabajadores de Confianza no se encuentra la categoría de "Coordinador de Plantele". Y así mismo, las actividades que afirma la Actora que realizaba no fueron ni negadas ni desvirtuadas por la parte Demandada; sin que dichas actividades se desprenda que la hoy Actora realizara las actividades que enumera el Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. Por todo ello, debe de señalarse que en autos no ha quedado acreditado fehacientemente por parte de la patronal, que la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, efectivamente desempeñara funciones y/o actividades que sean propias de un Trabajador de Confianza. No siendo viable, que dicha categoría de Confianza sea por designación de parte del patrón, y que este le dé al puesto. Ello en términos del Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento". Y así mismo con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación,

Novena Época; Tesis I. 1º. T. J/60; Tomo: XXIX, Febrero 2009; página 1786. Carga procesal que le correspondió a la parte Patronal; y que no ha acreditado de manera fehaciente; de tal manera, que no se ha desvirtuado por parte de la patronal, que la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, si tiene derecho y le corresponden las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Por otro lado se señala respecto de la prueba del Informe, que deberá rendir el Titular del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien tiene su domicilio ubicado en la calle de Armenta y López, número 821, Centro Oaxaca, del periodo comprendido del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco al Quince de Abril del Dos Mil Once; misma que corre agregada a foja 235; de la cual se desprende que la hoy Actora fue inscrita a dicho Régimen Obligatorio del IMSS a partir del día Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco; y con el último salario de \$870.01 pesos diarios hasta el día Uno de Abril del Dos Mil Once; por lo que lejos de favorecerle al Patrón oferente le perjudica en ello; es decir, se acredita que dio de baja a la hoy Actora en esta última fecha y que su salario con el que estaba dada de alta es superior (\$13,050.15) al salario que la propia Demandada manifiesta percibía (\$9,978.55), en forma quincenal la hoy Actora. Hecho que se ve corroborado con la prueba del Informe, que rindió el Delegado del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Oaxaca, quien tiene su domicilio ubicado en Mártires de Tacubaya, número 400, Santa María Ixcotel, C.P. 68100, en esta ciudad, del periodo comprendido del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco, al Quince de Abril del Dos Mil Once; misma que corre agregada a foja 259, del cual se desprende que el Patrón el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), si cubrió las Aportaciones que corresponden a la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, durante el periodo del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco, al Quince de Abril del Dos Mil Once; con lo que se robustece la existencia del Despido Injustificado de la hoy Actora; toda vez que esta se dice despedida de su trabajo precisamente el Quince de Abril del Dos Mil Once; desvirtuándose la renuncia voluntaria al trabajo alegada por el Demandado con fecha Trece de Abril del Dos Mil Once. Por último se señala respecto de la Presuncional Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones, que estas se desahogaron por su propia naturaleza, favoreciéndole a la parte Actora en todo lo antes señalado. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia que aparece bajo el rubro: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL. Los señalados preceptos legales, al disponer que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, y que la Junta deberá tomar en cuenta las

actuaciones que obren en él, no transgreden el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes, básicamente, en la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos. Lo anterior es así, porque dichos numerales no obligan al juzgador a tomar en cuenta de manera forzosa, al momento de dictar el laudo, constancias o documentos que obren en los autos y que no hayan cumplido con las formalidades exigidas por la ley, pues en todo caso, debe atenderse a las reglas establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo para el dictado de las resoluciones correspondientes. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2a. I/2009; Tomo: XXIX, Febrero 2009; página 469. Aunado a lo anterior, se señala que toda vez que si bien es cierto acreditó ser el único Patrón de la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, también cierto es que con ninguna de las pruebas analizadas con anterioridad acredita fehacientemente su defensa; toda vez que al dar contestación al Hecho número Siete el apoderado del Colegio Demandado manifestó que es falso que la hoy actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo a partir del día 15 de Abril del 2011. Controviendo la afirmación de la hoy actora, en el sentido que fue la propia ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ quien renunció de manera voluntaria en forma verbal a su puesto por convenir así a sus intereses a partir del día 13 de Abril del 2011: sin que en autos y con las pruebas analizadas con anterioridad se acredite tal situación; es decir, la supuesta Renuncia al Trabajo de manera voluntaria en forma verbal y por convenir así a los intereses de la hoy actora. Ni tampoco el Colegio demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), desvirtuó el Despido injustificado que alega la hoy actora, y que fue negado por el apoderado del Colegio Demandado en el presente Juicio; y señalado en el hecho número Siete de la demanda inicial de fecha Doce de Mayo del Dos Mil Once; señalando la fecha del día 15 de Abril del 2011, en que la hoy actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ se dice Despedida Injustificadamente de su Trabajo, por conducto de la Maestra YASMÍN HERNANDEZ GARCIA en la Dirección Académica del Colegio antes indicado que se ubica en calle Privada 21 de Marzo número 201, esquina con Azucenas, Colonia Unión y Progreso, centro Oaxaca, precisamente en la puerta de entrada al privado de la Maestra YASMÍN HERNANDEZ GARCIA, quien se ostenta como Directora Académica, quien le manifestó que por así convenir a sus intereses y a los del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, desde esos momentos estaba despedida, ya que esas eran las instrucciones del LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS

CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior toda vez que es al referido Colegio demandado a quien le correspondió la carga procesal en el presente Juicio, en términos del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, y toda vez que el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); también negó que se hubiera expedido un nombramiento a favor de ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, sin que lo hubiese desvirtuado, o en su caso; acreditado el tipo de contrato que firmo, o pacto con la hoy actora. Ello en términos del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, Fracción VII que establece la carga procesal del patrón respecto del: contrato de trabajo; así como: VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario. Fracciones del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior toda vez que el Colegio demandado, contravirtió también que la hoy actora percibiera las siguientes prestaciones como integrantes de su salario: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; entre otras, prestaciones que integran sus salarios en términos de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; los Demandados adeudan a la Actora el pago de: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa, 800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa, \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado. Ahora bien; se debe de señalar respecto a lo anterior, que toda vez que si bien es cierto que el referido demandado afirmó que le único salario que percibió la Actora era de \$9,703.05 pesos quincenales, más la prestación como es: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa. Pero también es cierto que dicho Colegio demandado se exceptio en el sentido que niega que a la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ le correspondiera las referidas prestaciones que le demanda, afirmando toda vez que esta última es trabajadora de Confianza y por lo tanto no le corresponden las prestaciones que se encuentran establecidas el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA.

Hecho que no le favorece a este; ya que se insiste; en ningún momento se acredita por parte del demandado, que la hoy Actora es trabajadora de Confianza, y tampoco que no tenga derecho a percibir los beneficios y obligaciones establecidas en el multicitado Contrato Colectivo. Carga Procesal que le correspondió al Colegio Demandado en el presente Juicio. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 90. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento." Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. J/70; Tomo: XXII, Julio 2005; página 1336. Y toda vez que en autos no ha quedado acreditado fehacientemente por parte de la patronal, que la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, efectivamente desempeñara Funciones y/o Actividades que sean propias de un Trabajador de Confianza. No siendo viable, que dicha categoría de Confianza sea por designación de parte del patrón, y que este le dé al puesto. Ello en términos del Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Artículo 90. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento". Y así mismo con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las

funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 90. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despedido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 1º. T. J/60; Tomo: XXIX, Febrero 2009; página 1786. Carga procesal que le correspondió a la parte Patronal; por lo que no ha acreditado de manera fehaciente y tampoco no se ha desvirtuado por parte de la patronal, respecto que la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, no tuviera derecho a percibir las referidas prestaciones y cantidades; por lo que se debe de tener en el sentido que si le corresponden las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Y así mismo, y toda vez, que el Actuario que desahogo las pruebas consistentes en inspecciones oculares; constato que de las cláusulas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012, celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; **se establece que los trabajadores Administrativos del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tienen a su favor prestaciones de carácter extraordinario; por lo que la actora está acreditando tener derecho a ello.** Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibirías, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. J/74; Tomo: XXIII, Enero 2006; página 2292. Por otro lado también es de señalarse que el Colegio demandado controviente la jornada que afirma la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ en su escrito inicial de demanda, ya que la actora afirma que laboró una jornada comprendida de las 07:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes,

con descanso los días sábados y domingos. Controvirtiendo el Colegio demandado en el sentido que afirma que la hoy Actora laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. Y toda vez que de las pruebas que ofreció y le fueron admitidas al demandado, con ninguna de estas acreditó la jornada que afirma, y sin desvirtuar la jornada que laboraba la actora, carga procesal que le correspondió; lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN. La fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Por otra parte, de conformidad con la fracción III del numeral 804 del mismo cuerpo legal, aquél tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, por ser el medio de convicción idóneo para acreditar tal extremo; sin embargo, si el patrón se exceptiona manifestando que no lleva en su negocio dichos controles, tal circunstancia no lo exime de la carga procesal a que se refiere el citado numeral 804, puesto que está en aptitud legal de aportar otro medio de prueba, como puede ser la testimonial o la confesional. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis III. 2º. T. 174 L; Tomo: XXIII, Abril 2006; página 1005. Por lo que se tiene por cierto que la actora laboró una jornada comprendida de las 07:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. De igual forma se señala que toda vez que el demandado en el presente Juicio, también niega que se le adeude a la hoy Actora el pago proporcional al año Dos Mil Once de Aguinaldo, Vacaciones, y Primas vacacionales, sin que acreditara en autos que efectivamente hubiesen sido cubiertos en su oportunidad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario laborado y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784, fracciones VIII, X y XII, de la Ley Federal del Trabajo, según las reformas de 1980. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tomo: II, Segunda Parte, Julio a Diciembre 1988; página 311. Negando por último el demandado que la hoy Actora tenga derecho a las Cuotas correspondientes por concepto de Aportaciones Obrero-Patronales al IMSS, INFONAVIT y AF-ORE por el tiempo que dure el presente conflicto. Carga procesal que le correspondió a la parte patronal, toda vez que esta es la que tiene los elementos para hacerlo. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA

PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. Segundo Tribunal Colegiado. En Materias Administrativa y de Trabajo Del Séptimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis VI. 2º. A.77 L; Tomo: XXI, Abril 2005, página 1384. Circunstancias y hechos que no fueron acreditadas por el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD. Ahora bien, no obstante lo anterior por cuestión de método, a continuación pasaremos a analizar las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; señalándose en primer lugar respecto de la Confesional a cargo del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), por conducto de quién resulte ser su Representante Legal, misma que se desahogó en auto de fecha Veintiséis de Enero del Dos Mil Dieciséis (F. 248-249), contestando el absolvente en forma negativa a las 13 preguntas que se le formuló, no favoreciéndole a la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ. Por otro lado se señala respecto de la Confesional a cargo del C. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ en su carácter de Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, misma que se desahogó en auto de

fecha Doce de Mayo de Dos Mil Quince (F. 190); y ante la inasistencia del Codemandado absolvente, por lo que se le declaró confeso de las Once preguntas que se le formularon y que fueron calificadas de legales; favoreciéndole a la Actora en el presente Juicio en que recibía órdenes de trabajo del LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; y que así mismo este ordenaba cubrir los salarios y prestaciones de la hoy Actora como son: Ayuda de Despensa, Vales de Despensa, Canasta Navideña, Ajuste días de Calendario, APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; para lo cual le hacía firmar la nómina de pago correspondiente. Así mismo se desprende que el absolvente LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ en su carácter de Director del plantel 25 "San Pablo Huixtepec" del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; tenía a su disposición los servicios de la hoy Actora dentro de la jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas de Lunes a Viernes de cada semana; por lo que la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ checaba mediante Tarjetas de Control de Asistencia sus entradas y salidas a dicha fuente de trabajo. Así mismo, el absolvente se le tiene por confesando que la hoy Actora laboró de manera normal los días 13 y 14 de Abril del año Dos Mil Once, en el plantel 25 "San Pablo Huixtepec" del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Y así mismo confiesa que el día 15 de Abril del 2011 la Maestra en Educación, C. YASMIN HERNANDEZ GARCÍA, en su carácter de Directora Académica del plantel 25 "San Pablo Huixtepec" del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA reconoce que a la hoy Actora se le otorgaban y pagaban las prestaciones económicas estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Colegio Demandado con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, (STSCCYTEO), vigencia 2010-2012. Favoreciéndole en todo ello a la Actora oferente. Hechos que se ven robustecidos con la Confesional a cargo del C. FELIPE MENDEZ MARTINEZ en su carácter de Director del plantel 25 "San Pablo Huixtepec" del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, misma que se desahogó en auto de fecha doce de Mayo del dos mil quince (F. 192); y ante la inasistencia del Codemandado absolvente, por lo que se le declaró confeso de las once preguntas que se le formularon y que fueron calificadas de legales; favoreciéndole a la Actora en todo lo antes citado. De igual forma, los hechos narrados con anterioridad se ven robustecidos con la Confesional a cargo de la Maestra en Educación YASMIN HERNANDEZ GARCIA, en su carácter de Directora Académica del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, misma que se desahogó en auto de fecha Doce de Mayo de Dos Mil Quince (F. 194); y ante la inasistencia del Codemandado absolvente, por lo que se le declaró confeso de las once preguntas que se le formularon y que fueron calificadas de legales; favoreciéndole a la Actora, en el sentido que la Maestra en

Educación YASMÍN HERNÁNDEZ GARCÍA, en su carácter de Directora Académica del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, reconoce que a la hoy Actora se le otorgaban y pagaban las prestaciones económicas estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Colegio Demandado con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, (STSCCECYTEO), vigencia 2010-2012, como son: Ayuda de Despensa, Vales de Despensa, Canasta Navideña, Ajuste días de Calendario, APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; para lo cual le hacía firmar la Nómina de pago correspondiente. Así mismo se desprende que la absolvente reconoce que la hoy Actora laboraba dentro de la jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana; por lo que la Actora checaba mediante Tarjetas de Control de asistencia sus entradas y salidas a dicha fuente de trabajo. Así mismo, el absolvente se le tiene por confesando que la hoy Actora laboró de manera normal los días 13 y 14 de Abril del año Dos Mil Once, en el plantel 25 "San Pablo Huixtepec" del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Y así mismo se le tuvo por confiesa que el día 15 de Abril del 2011 fue despedida injustificadamente la hoy Actora. Hechos que se ven robustecidos con la Confesional a cargo del LIC. RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA, en su carácter de Subdirector de Programación Presupuesto del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, misma que se desahogó en auto de fecha Doce de Mayo del Dos Mil Quince (F. 196-197); y ante la inasistencia del Codemandado absolvente, por lo que se le declaró confeso de las preguntas que se le formularon y que fueron calificadas de legales; favoreciéndole a la Actora en todo ello. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la prueba de INSPECCIÓN, que deberá realizar el C. Actuario, de ésta H. Junta, en las Tarjetas de Control y Asistencia (formatos impresos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj checador) que según dice su oferente, llevan los Demandados COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y los CC. LICs. SERGIO AGUILAR RUIZ; FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMÍN HERNÁNDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA, de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el Plantel número 25 San Pablo Huixtepec del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, del periodo comprendido del uno de Diciembre del año Dos Mil Cinco, al Quince de Abril del Dos Mil Once, misma que se desahogó en auto de fecha Seis de Mayo del Dos Mil Quince (F. 186); y toda vez que el Colegio Demandado no exhibe la Documentación requerida para el desahogo de la prueba que nos ocupa; por lo que se le tuvo por ciertos presuntivamente los hechos positivos a certificar; como lo son: que en dichas tarjetas de control de asistencia aparece el nombre de ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ como trabajadora del Colegio Demandado; con la categoría de

“Coordinador de Plante” 25 SAN PABLO HUIXTEPEC OAXACA; encontrándose checadas dichas tarjetas a partir del Uno de Diciembre de Dos Mil Cinco, de lunes a viernes de cada semana entrando a las 07:30 horas y saliendo a las 16:30 horas; inclusive el último día que laboró la Actora el Catorce de Abril del Dos Mil Once. Y así mismo se encuentran checadas de manera continua, es decir; sin descanso de media hora por laborar jornada continua, ni tampoco por concepto de Vacaciones. Favoreciéndole en todo ello a la Actora oferente. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece al rubro: PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos; que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquella, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 216 L; Tomo: XV, Abril 2002; página 1316. Por último en dichas Tarjetas de Control de asistencia la hoy Actora checo el día Quince de Abril del Dos Mil Once, únicamente la hora de entrada al trabajo; favoreciéndole en todo ello a la Actora oferente. Ahora bien, respecto de la Testimonial a cargo de los CC ROSA CARMONA PEREZ, ANGEL FELIX RAMIREZ CARMONA Y GALDINA VIRGINIA AQUINO MARTINEZ; ningún señalamiento se hace, toda vez que ante la inasistencia de los testigos, por lo que se declaró desierta la prueba ello como consta en auto de fecha Veintiocho de Enero de Dos Mil Dieciséis (F. 254). Por otro lado se señala respecto de la prueba de Inspección, que realizo el C. Actuario, de ésta H. Junta, en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO) y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (STSCECYTEO), con vigencia 2010-2012, y que según dice su oferente se encuentra en el legajo de Contratos Colectivos de Trabajo, correspondiente al mes de Agosto del 2010, en la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros, de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma que se desahogó en auto de fecha Veintiséis de Enero de Dos Mil Dieciséis (F. 250); y de la cual se desprende

según lo manifestado por el Actuario de esta Junta que aparecen en el Contrato Colectivo de Trabajo pactados dos periodos de Vacaciones de Quince días hábiles; así como su Prima Vacacional consistente en Veinticuatro días de salario convencional; de igual forma aparece pactado el pago de Aguinaldo por el importe de Noventa días de salarios; y así mismo aparecen pactadas las prestaciones consistentes en Vales de Despensa mensuales, así como por Concepto de Canasta Navideña; así como por concepto de Ajuste de Días de Calendario Anuales; así como por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO Anuales; favoreciéndole únicamente en ello a su oferente. De igual forma, se señala respecto de la prueba de Inspección, que realizo el C. Actuario, de ésta H. Junta, en las nóminas de Vales de Despensa, que llevan el los Demandados COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y los CC. SERGIO AGUILAR RUIZ; FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y LIC. RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA, de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el Plantel número 25 San Pablo Huixtpec, del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, del periodo comprendido del Uno de Enero de Dos Mil Diez, al Treinta y Uno de Marzo De Dos Mil Once; misma que se desahogó en auto de fecha Seis de Mayo del Dos Mil Quince (F. 184), y toda vez que la parte Demandada no exhibió la Documentación requerida por el Actuario de esta Junta por lo que se le tuvo por ciertos los puntos positivos a certificar; como lo son que en dichas nóminas de Vales de Despensa aparecen el nombre del Patrón COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y así mismo de la Trabajadora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, la cual desempeña la categoría de **Coordinador de Plantel**; recibiendo esta última por concepto de Vales de Despensa la cantidad de \$800.00 pesos mensuales, firmando al calce de dichas nóminas. Favoreciéndole a la Actora en todo ello. Por otro lado se señala respecto de las Documentales, consistentes en: a).- Tres fojas útiles copias simples de los recibos de nómina correspondiente a los periodos 01/04/2011 al 15/04/2011, del 01/10/2010 al 15/10/2010, y del 01/01/2010 al 31/12/2010, misma que corre agregada a foja 95 Y 96, y de las cuales se desprende que el único Patrón de la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, lo es el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y que está adscrita al Plantel número 25 San Pablo Huixtpec; el cual le cubrió un salario integrado por las siguientes prestaciones: sueldo \$7,938.55 pesos; Ayuda de Despensa \$275.50 pesos quincenales correspondientes al periodo comprendido del 01/10/2010 al 15/10/2010, y del 01/01/2010 al 31/12/2010. Y así mismo aparece que la hoy Actora estaba inscrita al régimen del IMSS. Y en la segunda Documental aparece de igual forma que se le cubre a la hoy Actora un sueldo integrado por las siguientes prestaciones: Sueldo \$9,703.05 pesos; Ayuda de Despensa \$275.50 pesos quincenales; Prima Vacacional Abril/2011 \$5,174.96 pesos quincenales

correspondientes al periodo comprendido del 01/04/2011 al 15/04/2011. Es decir, el suelo de la hoy Actora fue cubierto por la parte Patronal inclusive hasta el día Quince de Abril del Dos Mil Once: por lo que se robustece que con esta última fecha fue despedida injustificadamente de su trabajo la hoy actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ. De igual forma se señala respecto de la documental consistente en: b).- La copia simple de la nómina de Vales de Despensa, y que fue emitida por el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, por el periodo correspondiente del Uno de Mayo, al Treinta y Uno de Mayo del Dos mil Once, misma que corre agregada a foja 98, y de la cual se desprende que dos trabajadores con la categoría de "Director de PlanteL, y Coordinador de PlanteL", adscritos al PlanteL 34 Guevea de Humboldt perteneciente al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; efectivamente perciben VALES DE DESPENSA, por la cantidad de \$800,00 pesos quincenales. Favoreciendo en ello a la actora oferente; es decir, está acreditando que un trabajador del Colegio demandado; y el cual ostenta la misma categoría de la hoy actora de "Coordinador de PlanteL"; percibe la prestación consistente en VALES DE DESPENSA, por la cantidad de \$800,00 pesos quincenales. Dando valor probatorio a las documentales analizadas con anterioridad, toda vez que de la prueba de Cotejo o Compulsa, que respecto de las mismas con sus originales realizo el C. Actuario de esta Junta Especial número Cuatro, las cuales, según dice su oferente, se encuentran en poder de la parte Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, en su Departamento de Recursos Humanos, en sus instalaciones ubicadas en calle Dalias, número 321, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca, misma que se desahogó en auto de fecha Veintisiete de Enero del Dos Mil Dieciséis (f.-252); y toda vez que la demandada no exhibió las documentales objeto de la prueba que nos ocupa, por lo que se tienen por auténticas las documentales analizadas con anterioridad. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original, señalando el lugar en que se encuentra, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse en cuenta que si bien en sus artículos 797 a 802, 807, 810 y 811 establece los casos en que procede la objeción de documentos en atención a su autenticidad (lo que incluye su inexactitud o falsedad en todo o en alguna de sus partes), así como la posibilidad para su oferente de solicitar su perfeccionamiento a fin de mejorar eventualmente su valor probatorio y los procedimientos que al efecto deben desarrollarse, no prevé la forma en que se cotejarán o compulsarán por un actuario. Consecuentemente, con

fundamento en el artículo 17 de la Ley en cita es aplicable, por analogía, la fracción IV del artículo 829 del indicado ordenamiento, disposición concerniente a la prueba de inspección, que establece que de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos. Lo anterior se debe a que esta formalidad es la que dota de eficacia tanto a la prueba de inspección como al cotejo o compulsas de la prueba documental, en atención a que ambas tienen el mismo sustento jurídico, esto es, que la atribución conferida al actuario para su desahogo yace en el principio de la fe pública. En ese sentido, cabe agregar que en cada caso en concreto se pueden presentar incidencias particulares que desde luego habrá de circunstanciar el actuario en el acta que levante, siendo claro que cuando la diligencia de cotejo o compulsas de documentos debe entenderse con una persona, el actuario deberá asentar su nombre completo (esto es, de la persona que tenga en su poder los originales y esté obligado a exhibirlos), de la que además habrá de recabar su firma en el acta relativa, así como de las partes que, en su caso, acudan al desahogo del medio de perfeccionamiento; y, de no firmar alguna de las personas que intervengan o asistan a la citada diligencia el actuario deberá anotar pormenorizadamente la razón o el motivo por el que no lo hace, ya sea porque no supiere firmar, no quisiere o no pudiese. Contradicción de tesis 270/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Decima Época; Tesis 2ª/J. 14/2011 (10ª); Tomo: Libro III, Diciembre 2011, Tomo 4; página 2553. Por otro lado se señala respecto de la prueba de Inspección que realizo el C. Actuario, de ésta H. Junta, en los Recibos de Nómina que según dice su oferente, llevan los Demandados COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y los CC. LICs. SERGIO AGUILAR RUIZ; FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y LIC. RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA, de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en el Plantel número 25 San Pablo Huixtepec, del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, del periodo comprendido del Uno de Diciembre de Dos Mil Diez, al Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Once; misma que se desahogó en auto de fecha seis de Mayo dos mil quince (F. 185); y toda vez que la parte Demandada no exhibió la documentación requerida, por lo que se le tuvo por ciertos presuntivamente los puntos a certificar como son que aparece en dichos recibos de nómina a inspeccionar el nombre de la C. ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, durante el periodo de tiempo del Uno al Quince de Octubre, en que se le cubrió el pago de AJUSTE SUELDO HOMOLOGADO; así mismo se le cubrió el pago de AJUSTE PRIMA VACACIONAL HOMOLOGADO; así como AJUSTE DÍAS DE CALENDARIO; de igual forma durante el periodo de tiempo a inspeccionar aparece que se le cubrió el pago de CANASTA NAVIDEÑA; APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; AYUDA PARA

ISSS AGUINALDO. Favoreciéndole en ello a la Actora en el presente Juicio. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el Informe, que deberá rendir el Titular del Departamento de Afiliación y Vigencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Armenta y López, número 821, centro, Oaxaca, misma que corre agregada a foja 236, y del cual se desprende que la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ efectivamente estaba inscrita al régimen obligatorio del IMSS, por el Patrón denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); existiendo pagos de cuotas por distintos periodos; siendo el último correspondiente al mes de Abril del Dos Mil Once. Por lo que se señala que dicha Documental lejos de favorecer a la Actora le perjudica, en el sentido que ella misma desvirtúa la Demanda del pago de Cuotas Obrero-Patronales al IMSS; por lo que queda acreditado en Autos que al hoy Actora efectivamente si estaba inscrita en dicho instituto y por su único Patrón hoy Demandado. Por todo ello resulta procedente. **condenar** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalias Número Trescientos Veintituno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; a las siguientes prestaciones de carácter laboral: **A).- Resulta procedente** la Reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando la hoy Actora, hasta el día de su despido injustificado, el Quince de Abril de Dos Mil Once, en la categoría de "Coordinador de Plantel", con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que me diera el Director del Plantel, entre otras. Adscrita a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 25 "SAN PABLO HUIXTEPEC" del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ubicado en el domicilio bien conocido en Avenida de los Presidentes S/N, San Pablo Huixtepec, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario integrado de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa; \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de Días de Calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo

Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa, como lo es que la hoy Actora hubiese renunciado voluntariamente y de manera verbal al Trabajo que venía prestando a su servicio; lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **RENUNCIA AL**

TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º T. 29 L; Tomo: III, Mayo 1996; página 693. Así mismo, resulta procedente: **B).**- El reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, es decir, el **Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco**; hasta el día del despido injustificado; así como la que se acumule durante la tramitación del presente conflicto, hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicta en este asunto. Así mismo, resulta procedente condenar al Colegio Demandado: **C).**- Al pago de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, por concepto de 3,061 días de **Salarios Caídos**, (cantidad que es el resultado de multiplicar 3,061 días que son el total de los días calculados desde la fecha Quince de Abril del Dos Mil Once al día de hoy, por la cantidad de \$691.90 pesos diarios), ello en términos del Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; más los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el Laudo. Salarios caídos que deben ser calculados con todos los incrementos legales y contractuales que se generen hasta que se lleve a cabo su total cumplimiento; ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA**

REINSTALACION. Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 244 L; Tomo: XXI, Marzo 2005; página 1111. Y de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACION.** Si un trabajador demanda su reinstalación y el pago de los salarios caídos y el patrón no acredita la causa justificada de su cese o separación y el tribunal de trabajo lo condena a satisfacer dichas prestaciones, tomando en cuenta las diferencias que resulten de los aumentos al salario, no viola garantías, pues debe tenerse en cuenta que la relación hubiera continuado de no haber sido por causas imputables al patrón. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava época; Tomo: VI. Segunda parte-2, Julio-Diciembre 1990; página 655. De igual forma resulta procedente la condena: **D).**- Al pago de DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de 4.2 días de Vacaciones proporcionales al año 2011. Lo anterior toda vez que a la actora se le reconocieron dos periodos vacacionales de Quince días cada uno, y lo que se tiene que calcular es el primer periodo entonces, se parte de la base que del periodo comprendido del Uno de Enero al Quince de Abril del Dos Mil Once (fecha del despido), se laboraron 104 días, los cuales, multiplicados por los 15 (quince días) correspondientes al primer periodo Vacacional, se obtienen 1,560 días, mismos que divididos entre 365 días que tiene el año, obtenemos que por la parte proporcional del año Dos Mil Once, le corresponden 4.2 días, los cuales se multiplicados por el salario diario de 691.90 pesos, da un total de \$2,905.98 pesos por concepto de Vacaciones Proporzionales al año 2011. Así mismo se condena a: **E).**-El pago de CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, por concepto de 8.4 días de Prima Vacacional proporcionales al año 2011; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado

tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior tomando en cuenta que a la actora le corresponden 24 días de Prima Vacacional por año laborado, estos se dividen entre los 12 meses que tiene el año, para sacar los días correspondientes a cada mes, resultando así, 2 días de Prima Vacacional por mes, los que a su vez se multiplican por los días de Vacaciones a que tiene derecho por el periodo comprendido del Uno de Enero al Quince de Abril del Dos Mil Once, mismos que resultaron en párrafos precedentes 4.2, dando un total de 8.4 días, mismos que al multiplicarlos por el salario diario de \$691.90 pesos dan un total de \$5,811.96 pesos por concepto de Prima Vacacional proporcional al año Dos Mil Once. Así como al pago de: F).- QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, por concepto de 780 días de **Aguinaldo**, siendo calculados correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 8 meses del año 2019, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior toda vez que a la actora se le reconoció el pago de 90 días por concepto de aguinaldo por año laborado, y lo que se tiene que calcular son los periodos anuales que le corresponden a la actora entonces, se parte de la base que del periodo comprendido del Uno de Enero del Dos Mil Once, al Treinta y Uno de Agosto del Dos Mil Diecinueve, son 8 años multiplicados por 90 días nos da la cantidad de 720 días; mas la parte proporcional al mes de Agosto del año 2019 que son ocho meses mismos que divididos entre 12 meses que tiene el año, obtenemos que por la parte proporcional del año Dos Mil Diecinueve, le corresponden 60 días, da un total de 780 días los cuales se multiplican por el salario diario de 691.90 pesos, resultando la cantidad de \$539,682.00 pesos por concepto de Aguinaldos generados con posterioridad al 15 de Abril del 2011 fecha en que se dio el despido injustificado de la hoy actora al día de hoy; mas los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente Ejecutoria. Así mismo se condena a: G).-El pago de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, por concepto de 208 días de **Prima Vacacional**, siendo calculados correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 8 meses del año 2019, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior toda vez que a la actora se le reconoció el pago de 24 días por concepto de Prima Vacacional por año laborado, y lo que se tiene que calcular son los periodos anuales que le corresponden a la actora entonces, se parte de la base que del periodo comprendido del Uno de Enero del Dos Mil Once, al Treinta y Uno de Agosto del Dos Mil Diecinueve, son 8 años multiplicados por 24 días nos da la cantidad de 192 días; mas la parte proporcional al mes de Agosto del

año 2019 que son ocho meses mismos que divididos entre 12 meses que tiene el año, obtenemos que por la parte proporcional del año Dos Mil Diecinueve, le corresponden 16 días, da un total de 208 días los cuales se multiplican por el salario diario de 691.90 pesos, resultando la cantidad de \$143,915.20 pesos por concepto de Prima Vacacional generada con posterioridad al 15 de Abril del 2011 fecha en que se dio el despido injustificado de la hoy actora al día de hoy; mas los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente Ejecutoria. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 9º. T. J/48; Tomo: XVIII, Septiembre 2003; página 1171. Así mismo con apoyo la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENAS DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 90 L; Tomo: XIII, Mayo 2001; página 1073. Así mismo se declara procedente la condena: **H).- DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS;** por concepto de 1,390 Horas Extraordinarias en términos del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de la prestación de los servicios, ya que la actora tenía una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes. (Cantidad que es el resultado de multiplicar \$86.50 pesos que es el salario por hora que percibía la actora, mismo que se multiplica por Dos y nos da la cantidad de \$173.00 pesos que es el salario doble por ser hora extra, y que se multiplican por 1,390 horas extras que es el total que laboro la actora durante la

prestación de sus servicios, y que nos arroja la cantidad de \$240,470.00 pesos). Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I.3º.T. J/27; Tomo: XXXIV, Agosto 2011; página 1221 Así como: I).- Al pago de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS; por concepto de 1,380 Medias Horas, por todo el tiempo de la prestación de los servicios; toda vez que la actora tenía una jornada continua de labores comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes; ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo (Cantidad que resulta de multiplicar \$43.30 pesos que es el salario de media hora que percibía la actora por 1,380 medias horas que fueron las medias horas que debió descansar la actora durante toda la prestación de sus servicios lo que nos da un total de \$59,754.00 pesos). Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis X. 1º. 66 L; Tomo: XXIII, Febrero 2006; página 1840. Así mismo se

condena: **J).**- Al pago de \$800.00 pesos anuales, que por Concepto de **Canasta Navideña** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: **K).**- Al pago de la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales que por concepto de **Ajuste de Dias de Calendario** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: **L).**- Al pago de la cantidad de \$150.00 pesos anuales que por concepto de **APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO;** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa.

Así como: **M).**- Al pago de la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales que por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO;** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: **N).**- El pago de la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales que por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: **O).**- El pago de \$1,944.20 pesos anuales que por concepto de

Ajuste Prima Vacacional Homologado percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Por lo anterior las prestaciones generadas del inciso J) al Q); se condena el pago de las mismas, y se declara procedente declarar abrir el incidente de liquidación en el presente juicio; respecto de las prestaciones señaladas con anterioridad, toda vez que la actora demanda el pago de estas con los incrementos al salario que se generen durante la tramitación del conflicto laboral, así también el pago de incrementos que generen las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS, PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, LOS INCREMENTOS VERIFICADOS DURANTE EL JUICIO HASTA QUE AQUELLAS SEAN CUBIERTAS, AUN CUANDO EN EL LAUDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO NI EL TRABAJADOR LOS HUBIERA RECLAMADO. De conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; y el salario que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo los aumentos previstos en el mencionado numeral 89; en tal virtud, si se condena al pago de una indemnización y durante la tramitación del juicio hubieren aumentos salariales, éstos deben tomarse en cuenta como integrantes del salario para fijar el importe de la indemnización correspondiente, aun cuando no se hayan establecido en el laudo ni el trabajador los hubiera reclamado, ya que ello no impide que sean tomados en consideración en el incidente de liquidación, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos. Sin que lo anterior constituya un replanteamiento de la acción ejercida, sino la aplicación de un derecho irrenunciable nacido de la reclamación de salarios caídos, como se advierte de los citados preceptos. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XX. 1º. 125 L; Tomo: XXVIII, Agosto 2008; página 1197. Y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 3º.T.652 L; Tomo: X, Agosto 1999; página 797. De igual forma, se condena al Colegio demandado al pago de: **P).**- Al pago de las **Cuotas Obrero-Patronales al IMSS** y de las aportaciones al **INFONAVIT**, que los demandados, dejaron de aportar ante dichas Instituciones desde la fecha del despido injustificado (15 de Abril del 2011), **más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio**, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las

prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, cuya cantidad deberá ser fijada en términos de lo que establecen los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas, por la institución, quien es la única facultada para determinar su importe y fijar la cantidad líquida y que sea acreditada al momento de llevar a cabo la Reinstalación de la Actora, y que por este concepto le corresponde cotizar al patrón. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUEL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA.** Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que deberían integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º.T. 444 L; Tomo: XXXII, Agosto 2010; página 2293. De igual forma se condena al pago de:

Q).-Las Aportaciones Patronales al AFORE sobre el salario diario integrado; reclamando por el tiempo que dure el presente conflicto; al disponerlo así los artículos 183 y 194 de la cita Ley del Seguro Social, considerando que la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se constriñe a determinar la procedencia de la acción; ya que en el caso que nos ocupa, si bien se estableció el salario diario de \$691.90 pesos diarios; pero también cierto es que dicho salario es el que percibía la actora en el año 2011, y ya han transcurrido más de Ocho años de tal manera que el referido salario ya ha sufrido variaciones en aumento de este. Es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente: **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES."** A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la Reforma al artículo 271 de la Ley

del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos y percibirlos, por lo que ordena la notificación a la institución para los efectos legales procedentes. Y así mismo, al pago y entero de las cuotas Obrero-Patronales al INFONAVIT; con fundamento en lo establecido por los artículos 136, 143, 144 y 152 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como los diversos numerales 29 fracción II y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; se condena al Colegio demandado de mérito, al pago de las cuotas ante el referido Instituto. Tomando como base para su cuantificación, que la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, inicio a prestar sus servicios para el Colegio demandado a partir del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco, con la categoría de Coordinador de Plantel, con una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes; percibiendo un salario integrado de \$10,378.55 pesos quincenales (\$9,703.05 pesos por concepto de salario; \$275.50 pesos por concepto de Ayuda de Despensa, quincenalmente; más \$800.00 Vales de Despensa en esta última en forma mensual; lo que da un salario diario de \$691.90); siendo despedida injustificadamente el Quince de Abril del Dos Mil Once. Pago cuya cantidad líquida será determinada por el propio INFONAVIT; ya que éste es el único Organismo que podrá determinar dicho monto de conformidad con lo dispuesto, y con apoyo en la Contradicción de Tesis que aparece bajo el rubro: INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se

desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92. Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tesis 4ª./J. 7/93; Tomo: núm. 62 Febrero del 1993; página 15. Por otro lado se señala que resulta procedente absolver al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintituno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; de las siguientes prestaciones de carácter laboral: A).- Del pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto. Así como: B).- Del pago de \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los **salarios caídos**, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN**. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que

ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª /J. 37/2000; Tomo: XI, Abril 2000; página 201537. Así como: C).- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para la Actora como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta cantidad líquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: D).- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé; y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES.** No existe fundamento alguno que apoye la pretensión de la actora de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T.236 L; Tomo: XX, Noviembre 2004; página 2023. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: E).- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **GASTOS DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAN EN EL LAUDO.** En el laudo emitido por la Junta sólo se determina a quién corresponde el derecho; por lo cual, no es factible que la autoridad decreta condena en contra de alguna de las partes, por gastos de

ejecución, porque aún no cuenta con los elementos de prueba para determinar si existe cumplimiento o no de tal resolución, para en su caso estar en posibilidad de condenar al pago de esos gastos, esto es, en dicha etapa procesal no es dable la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 105 L; Tomo: X, Septiembre 1999; página 807. Cabe señalarse que las anteriores cuantificaciones se hicieron tomando como base que la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, inició a prestar sus servicios para con su único Patrón el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD, a partir del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco, con la categoría de Coordinador de Plantel, con una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes; percibiendo un salario integrado de \$10,378.55 pesos quincenales (\$9,703.05 pesos por concepto de salario; \$275.50 pesos por concepto de Ayuda de Despensa, quincenalmente; más \$800.00 Vales para Despensa en forma mensual); siendo despedida injustificadamente el Quince de Abril del Dos Mil Once. Prestaciones reclamadas por la ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ en su escrito inicial de Demanda recibido por esta Autoridad en la fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. -----

OCTAVO.- Por lo que respecta a los Codemandados CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO) Y COMO PERSONAS FÍSICAS; se debe de señalar que estos, compareció al desahogo de la Audiencia de Ley de fecha Siete de Septiembre del Dos Mil Once (F. 65-68), a través de su apoderada y se les tuvo por contestando a la demanda inicial de fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, como a las aclaraciones y precisiones hechas a la misma; en el sentido de que niegan simple y llanamente la relación laboral con la hoy actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ; de tal manera que es a esta última a quien le corresponde acreditar el nexu laboral con cada uno de los referidos codemandados. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR.**

Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis IV. 2º. T.92 L; Tomo: XXI, Febrero 2005; página 1766. Pero también cierto es que la hoy ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, con las pruebas que ofreció, quedó plenamente acreditado que su único Patrón lo fue EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tan es así que a este último se le ordenó la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando la hoy Actora. Por todo ello, resulta procedente absolver a los CODEMANDADOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR

RUIZ; MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO"; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, en la demanda inicial de fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, y ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexó laboral como patrón y trabajador entre estos últimos y la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se: -----

 R E S U E L V E

I.- En cumplimiento de la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca, misma que mediante Oficio número: 1293 de fecha Diecinueve de Agosto del Dos Mil Diecinueve, A.D. 1133/2017, de la Mesa III, Sección II en Materia Laboral: promovido por la Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ,, en contra del Laudo dictado por esta Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete; en el Expediente Laboral número 622/2011(4); por lo que se deja insubsistente el Laudo reclamado, y se dictó un nuevo Laudo. -----

II.-La Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, acreditó los extremos de su acción; la parte demandada denominada el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD acreditó en parte los extremos de su defensa y excepciones. LOS CODEMANDADOS FÍSICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. FELIPE MÉNDEZ MARTÍNEZ, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO

HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADEMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); no opusieron defensa alguna; de donde: -----

III.- Resulta procedente **condenar** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal; con domicilio en Calle Dalias Número Trescientos Veintiuno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; a las siguientes prestaciones de carácter laboral: A).- Resulta procedente la Reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando la hoy Actora, hasta el día de su despido injustificado, el Quince de Abril de Dos Mil Once, en la categoría de "Coordinador de Plantel", con actividades de revisar que tuvieran agua los baños, regularizar a los alumnos que no se habían inscrito en la Institución, realizar los trámites de Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que me diera el Director del Plantel, entre otras. Adscrita a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 25 "SAN PABLO HUIXTEPEC"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); ubicado en el domicilio bien conocido en Avenida de los Presidentes S/N, San Pablo Huixtepec, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar sus alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario integrado de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa; \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de Días de Calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de APOYO CONVIVIO FIN DE AÑO; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa, como lo es que la hoy Actora hubiese renunciado voluntariamente y de manera verbal al Trabajo que venía prestando a su servicio; lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya

no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 29 L; Tomo: III, Mayo 1996; página 693. Así mismo, resulta procedente: **B).**- El reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, es decir, el Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco; hasta el día del despido injustificado; así como la que se acumule durante la tramitación del presente conflicto, hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicta en este asunto. Así mismo, resulta procedente condenar al Colegio Demandado: **C).**- Al pago de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, por concepto de 3,061 días de **Salarios Caídos**, (cantidad que es el resultado de multiplicar 3,061 días que son el total de los días calculados desde la fecha Quince de Abril del Dos Mil Once al día de hoy, por la cantidad de \$691.90 pesos diarios), ello en términos del Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; más los que se sigan venciendo hasta que se cumpliermente el Laudo. Salarios caídos que deben ser calculados con todos los incrementos legales y contractuales que se generen hasta que se lleve a cabo su total cumplimiento; ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN. Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido,

independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Noverra Época; Tesis I. 6º. T. 244 L; Tomo: XXI, Marzo 2005; página 1111. Y de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACION.** Si un trabajador demanda su reinstalación y el pago de los salarios caídos y el patrón no acredita la causa justificada de su cese o separación y el tribunal de trabajo lo condena a satisfacer dichas prestaciones, tomando en cuenta las diferencias que resulten de los aumentos al salario, no viola garantías, pues debe tenerse en cuenta que la relación hubiera continuado de no haber sido por causas imputables al patrón. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava época; Tomo: VI. Segunda parte-2, Julio-Diciembre 1990; página 655. De igual forma resulta procedente la condena: **D).**- Al pago de DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de 4.2 días de Vacaciones proporcionales al año 2011. Lo anterior toda vez que a la actora se le reconocieron dos periodos vacacionales de Quince días cada uno, y lo que se tiene que calcular es el primer periodo entonces, se parte de la base que del periodo comprendido del Uno de Enero al Quince de Abril del Dos Mil Once (fecha del despido), se laboraron 104 días, los cuales, multiplicados por los 15 (quince días) correspondientes al primer periodo Vacacional, se obtienen 1,560 días, mismos que divididos entre 365 días que tiene el año, obtenemos que por la parte proporcional del año Dos Mil Once, le corresponden 4.2 días, los cuales se multiplicados por el salario diario de 691.90 pesos, da un total de \$2,905.98 pesos por concepto de Vacaciones Proporcionales al año 2011. Así mismo se condena a: **E).**-El pago de CINCO MIL OCHO CIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, por concepto de 8.4 días de Prima Vacacional proporcionales al año 2011; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior tomando en cuenta que a la actora le corresponden 24 días de Prima Vacacional por año laborado, estos se dividen entre los 12 meses que tiene el año, para sacar los días correspondientes a cada mes, resultando así, 2 días de Prima Vacacional por mes, los que a su vez se multiplican por los días de Vacaciones a que tiene derecho por el periodo comprendido del Uno de Enero al Quince de Abril del Dos Mil Once, mismos que resultaron en párrafos precedentes 4.2, dando un

total de 8.4 días, mismos que al multiplicarlos por el salario diario de \$691.90 pesos dan un total de \$5,811.96 pesos por concepto de Prima Vacacional proporcional al año Dos Mil Once. Así como al pago de: F).- QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, por concepto de 780 días de **Aguinaldo**, siendo calculados correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 8 meses del año 2019, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior toda vez que a la actora se le reconoció el pago de 90 días por concepto de aguinaldo por año laborado, y lo que se tiene que calcular son los periodos aruales que le corresponden a la actora entonces, se parte de la base que del periodo comprendido del Uno de Enero del Dos Mil Once, al Treinta y Uno de Agosto del Dos Mil Diecinueve, son 8 años multiplicados por 90 días nos da la cantidad de 720 días; más la parte proporcional al mes de Agosto del año 2019 que son ocho meses mismos que divididos entre 12 meses que tiene el año, obtenemos que por la parte proporcional del año Dos Mil Diecinueve, le corresponden 60 días, da un total de 780 días los cuales se multiplican por el salario diario de 691.90 pesos, resultando la cantidad de \$539,682.00 pesos por concepto de Aguinaldos generados con posterioridad al 15 de Abril del 2011 fecha en que se dio el despido injustificado de la hoy actora al día de hoy; más los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente Ejecutoria. Así mismo se condena a: G).-EL pago de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, por concepto de 208 días de **Prima Vacacional**, siendo calculados correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 8 meses del año 2019, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior toda vez que a la actora se le reconoció el pago de 24 días por concepto de **Prima Vacacional** por año laborado, y lo que se tiene que calcular son los periodos anuales que le corresponden a la actora entonces, se parte de la base que del periodo comprendido del Uno de Enero del Dos Mil Once, al Treinta y Uno de Agosto del Dos Mil Diecinueve, son 8 años multiplicados por 24 días nos da la cantidad de 192 días; más la parte proporcional al mes de Agosto del año 2019 que son ocho meses mismos que divididos entre 12 meses que tiene el año, obtenemos que por la parte proporcional del año Dos Mil Diecinueve, le corresponden 16 días, da un total de 208 días los cuales se multiplican por el salario diario de 691.90 pesos, resultando la cantidad de \$143,915.20 pesos por concepto de **Prima Vacacional** generada con posterioridad al 15 de Abril del 2011 fecha en que se dio el despido injustificado de la hoy actora al día de hoy; más los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente Ejecutoria. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que

duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 9º. T. J/48; Tomo: XVIII, Septiembre 2003; página 1171. Así mismo con apoyo la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 90 L; Tomo: XIII, Mayo 2001; página 1073. Así mismo se declara procedente la condena: **H).- DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS;** por concepto de 1,390 Horas Extraordinarias en términos del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de la prestación de los servicios, ya que la actora tenía una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes. (Cantidad que es el resultado de multiplicar \$86.50 pesos que es el salario por hora que percibía la actora, mismo que se multiplica por Dos y nos da la cantidad de \$173.00 pesos que es el salario doble por ser hora extra, y que se multiplican por 1,390 horas extras que es el total que laboro la actora durante la prestación de sus servicios, y que nos arroja la cantidad de \$240,470.00 pesos). Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que

corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 1.3º.T. J/27; Tomo: XXXIV, Agosto 2011; página 1221. Así como: I).- Al pago de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS; por concepto de 1,380 **Medias Horas**, por todo el tiempo de la prestación de los servicios; toda vez que la actora tenía una jornada continua de labores comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes; ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo (Cantidad que resulta de multiplicar \$43.30 pesos que es el salario de media hora que percibía la actora por 1,380 medias horas que fueron las medias horas que debió descansar la actora durante toda la prestación de sus servicios lo que nos da un total de \$59,754.00 pesos). Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE**

A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis X. 1º. 66 L; Tomo: XXIII, Febrero 2006; página 1840. Así mismo se condena: **J).**- Al pago de \$800.00 pesos anuales, que por Concepto de **Canasta Navideña** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: **K).**- Al pago de la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales que por concepto de **Ajuste de Días de Calendario** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día

del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: L.)- Al pago de la cantidad de \$150.00 pesos anuales que por concepto de **APROYO CONVIVIO FIN DE AÑO**; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: M).- Al pago de la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales que por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: N).- El pago de la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales que por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Así como: O).- El pago de \$1,944.20 pesos anuales que por concepto de **Ajuste Prima Vacacional Homologado** percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejara de percibir, por lo tanto su pago lo reclama desde el día del injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Por lo anterior las prestaciones generadas del inciso J) al Q); se condena el pago de las mismas, y se declara procedente declarar abrir el incidente de liquidación en el presente juicio, respecto de las prestaciones señaladas con anterioridad, toda vez que la actora demanda el pago de estas con los incrementos al salario que se generen durante la tramitación del conflicto laboral, así también el pago de incrementos que generen las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS. PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, LOS INCREMENTOS VERIFICADOS DURANTE EL JUICIO HASTA QUE AQUÉLLAS SEAN CUBIERTAS, AUN CUANDO EN EL LAUDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO NI EL TRABAJADOR LOS HUBIERA RECLAMADO.** De conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; y el salario

que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo los aumentos previstos en el mencionado numeral 89; en tal virtud, si se condena al pago de una indemnización y durante la tramitación del juicio hubieren aumentos salariales, éstos deben tomarse en cuenta como integrantes del salario para fijar el importe de la indemnización correspondiente, aun cuando no se hayan establecido en el laudo ni el trabajador los hubiera reclamado, ya que ello no impide que sean tomados en consideración en el incidente de liquidación, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos. Sin que lo anterior constituya un replanteamiento de la acción ejercida, sino la aplicación de un derecho irrenunciable nacido de la reclamación de salarios caídos, como se advierte de los citados preceptos. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XX. 1º. 125 L; Tomo: XXVIII, Agosto 2008; página 1197. Y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO,**

PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 3º.T.652 L; Tomo: X, Agosto 1999; página 797. De igual forma, se condena al Colegio demandado al pago de: **P).- Al pago de las Cuotas Obrero-Patronales al IMSS y de las aportaciones al INFONAVIT,** que los demandados, dejaron de aportar ante dichas Instituciones desde la fecha del despido injustificado (15 de Abril del 2011), **más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio,** debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubriría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, cuya cantidad deberá ser fijada en términos de lo que establecen los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas, por la institución, quien es la Única facultada para determinar su importe y fijar la cantidad líquida y que sea acreditada al momento de llevar a cabo la Reinstalación de la Actora, y que por este concepto le corresponde cotizar al patrón. Lo anterior

con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUEL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º T. 444 L; Tomo: XXXII, Agosto 2010; página 2293. De igual forma se condena al pago de:

Q).-Las Aportaciones Patronales al AFORE sobre el salario diario integrado; reclamando por el tiempo que dure el presente conflicto; al disponerlo así los artículos 183 y 194 de la cita Ley del Seguro Social, considerando que la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se constriñe a determinar la procedencia de la acción; ya que en el caso que nos ocupa, si bien se estableció el salario diario de \$691.90 pesos diarios; pero también cierto es que dicho salario es el que percibía la actora en el año 2011, y ya han transcurrido más de Ocho años de tal manera que el referido salario ya ha sufrido variaciones en aumento de este. Es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.- A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la Reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor; establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos y percibirlos, por lo que ordena la

notificación a la institución para los efectos legales procedentes. Y así mismo, al pago y entero de las cuotas Obrero-Patronales al INFONAVIT; con fundamento en lo establecido por los artículos 136, 143, 144 y 152 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como los diversos numerales 29 fracción II y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; se condena al Colegio demandado de mérito, al pago de las cuotas ante el referido Instituto. Tomando como base para su cuantificación, que la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, inicio a prestar sus servicios para el Colegio demandado a partir del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco, con la categoría de Coordinador de Plantel, con una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes; percibiendo un **salario integrado de \$10,378.55 pesos quincenales** (\$9,703.05 pesos por concepto de salario; \$275.50 pesos por concepto de Ayuda de Despensa, quincenalmente; más \$800.00 Vales de Despensa en esta última en forma mensual; lo que da un salario diario de \$691.90); siendo despedida injustificadamente el Quince de Abril del Dos Mil Once. Pago cuya cantidad líquida será determinada por el propio INFONAVIT; ya que éste es el único Organismo que podrá determinar dicho monto de conformidad con lo dispuesto, y con apoyo en la Contradicción de Tesis que aparece bajo el rubro: INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incontestable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92. Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis 4ª./J. 7/93; Tomo: núm. 62 Febrero del 1993; página 15. Pago cuya cantidad líquida

será determinada por el propio INFONAVIT; ya que este es el único Organismo que podrá determinar dicho monto Prestaciones reclamadas por la ACTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ en su escrito inicial de Demanda de fecha Once de Mayo de Junio del Dos Mil Once, y recibido por esta autoridad en la fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. -----

IV.- Ahora bien, por otro lado resulta procedente **absolver** al Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); o como en lo futuro se le denomine por conducto de su Director General, quién resulta ser su Representante Legal, con domicilio en Calle Dalías Número Trescientos Veintituno, Colonia Reforma, Centro de esta Ciudad; de las siguientes prestaciones de carácter laboral: **A).**- Del pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto. Así como: **B).**- Del pago de \$800.00 pesos mensuales por concepto de Vales de Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los **salarios caídos**, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en

la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª /J. 37/2000; Tomo: XI, Abril 2000; página 201537. Así como: C).- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para la Actora como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta caridad líquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: D).- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé; y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES.** No existe fundamento alguno que apoye la pretensión de la actora de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquirieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T.236 L; Tomo: XX, Noviembre 2004; página 2023. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: E).- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **GASTOS DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAS EN EL LAUDO.** En el laudo emitido por la Junta sólo se determina a quién corresponde el derecho; por lo cual, no es factible que la autoridad decreta condena en contra de alguna de las partes, por gastos de ejecución, porque aún no cuenta con los elementos de prueba para

determinar si existe cumplimiento o no de tal resolución, para en su caso estar en posibilidad de condenar al pago de esos gastos, esto es, en dicha etapa procesal no es dable la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 105 L; Tomo: X, Septiembre 1999, página 807. Cabe señalarse que las anteriores cuantificaciones se hicieron tomando como base que la actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, inició a prestar sus servicios para con su único Patrón el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; CON DOMICILIO EN CALLE DALLAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD, a partir del Uno de Diciembre del Dos Mil Cinco, con la categoría de Coordinador de Plantel, con una jornada comprendida de las 07:30 horas a las 16:30 horas, de lunes a viernes; percibiendo un salario integrado de \$10,378.55 pesos quincenales (\$9,703.05 pesos por concepto de salario; \$275.50 pesos por concepto de Ayuda de Despensa, quincenalmente; más \$800.00 Vales para Despensa en forma mensual); siendo despedida injustificadamente el Quince de Abril del Dos Mil Once. Prestaciones reclamadas por la AËTORA ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ en su escrito inicial de Demanda recibido por esta Autoridad en la fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta.

V.- Se absuelve a los Codemandados FÍSICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; Y RUFINO HERNÁNDEZ BARBOSA. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 25 SAN PABLO HUIXTEPEC, DIRECTORA ACADÉMICA Y SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; TODOS DEL REFERIDO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ, en la demanda inicial de fecha Doce de Mayo de Junio del Dos Mil Once, y ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexó laboral como patrón y trabajador entre estos últimos y la hoy Actora ANA ADELINA VASQUEZ LOPEZ.

VI.- Acúsense recibo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, del Oficio número: 1293, de fecha Diecinueve de Agosto del Dos Mil Diecinueve, siendo recibido por ésta Autoridad el día Veinte de ese mes y año, en que se remitió testimonio de la Ejecutoría que hoy se cumple; y devuelve

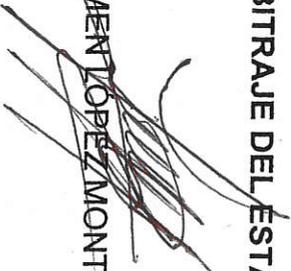
los autos originales del Expediente Laboral 622/2011(4). Infórmese de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo Segundo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia, enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente LAUDO.

VII.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo resolvieron por Unanimidad de Votos los CC. Miembros Integrantes de la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CARMEN ~~LOPEZ~~ MONTESINOS.



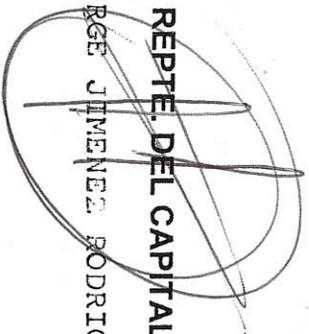
EL REPRE. DEL TRABAJO.

C. ELIA ~~P.~~ GALINDO GARCÍA



EL REPRE. DEL CAPITAL.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ



SECRETARIA
GENERAL

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JESUS SAAVEDRA HERNANDEZ

